

CAMERA DE DIPUTADOS	
MES	
3 AGO 2005	
SEC: D	1º 4359 HORA 13 30

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY

Modificación de la Ley 11.683 – Artículo 2º: Procedimiento Tributario **Impuestos Provinciales, Municipales y de la Ciudad Autónoma de Bs. As.**

Artículo 1º.- Agregase como segundo párrafo del artículo 2º de la ley 11.683 de procedimiento tributario, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que quedara redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 2º — Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

Dicha facultad, para el caso de impuestos provinciales, municipales o correspondientes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solo podrá ser ejercida por el Poder Ejecutivo siempre y cuando medie expreso pedido anterior por parte de los poderes ejecutivos provinciales y/ municipales, y, en el caso de la ciudad de Buenos Aires cuando dicha solicitud haya sido aprobada por la legislatura con una mayoría especial.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

Dr. GERÓNIMO VARGAS AIGNASSE
DIPUTADO DE LA NACION



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

FUNDAMENTOS

Señor Presidente

El presente proyecto de ley tiene por objeto resguardar los recursos pertenecientes a los fiscos provinciales, municipales y de la ciudad de Buenos Aires de la voracidad del gobierno central.

En el caso específico de la ciudad de Buenos Aires, es continuo el proceso extorsivo al que en materia económica recaudatoria de impuestos viene sometiéndola el poder central (AFIP-DGI-Aduana)

La recaudación de los impuestos a los ingresos brutos son de característica eminentemente local (provincial) como es el caso de las tasa municipales, es por ello, que ante la laguna de derecho que encuentra el artículo 2 de la ley de procedimiento fiscal nacional, es necesario casi indispensable dejar aclarado que en los casos de estos impuestos locales, el poder de determinación de los mismos (hecho imponible) descansa en los gobiernos locales siendo solo una delegación expresa de estos la determinación por parte del poder central.

Creemos que con la ley de coparticipación federal de impuestos nacionales se han creado un sin número de ventajas para una cantidad de distritos provinciales con baja recaudación de impuestos locales, pero también creemos que con ella también se cometen atropellos a provincias que históricamente tuvieron un muy buen sistema recaudador y una ciudadanía obediente con las obligaciones fiscales.

Así el tema de los impuestos nacionales, aunque queda un largo debate abierto acerca de las modificaciones a la ley de coparticipación federal, esta en gran parte resuelto, y el tema de los impuestos locales con esta aclaración a la ley de procedimiento fiscal nacional hecha luz y pone límites al poder central (AFIP) a solicitar previa autorización a los poderes locales para determinar impuestos netamente locales.

Es por todo lo expuesto ut supra, por los argumentos vertidos y por la equidad de la medida ha impartir, que solicito a mi pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Dr. GERÓNIMO VARGAS AIGNASSE
DIPUTADO DE LA NACION